Núm. 4804
Fecha: 14 de octubre de 1992 4:10 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph. D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 2147

INDICE

	Página
Artículo 1	1
Artículo 2	1
Artículo 3	1-3
Artículo 4	3

COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO 4804

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 2147

Artículo 1. Por este Reglamento se propone adicionar un nuevo apartado E y redesignar como F el apartado E en la Sección 9 del Reglamento Núm. 2147 radicado en el Departamento de Estado el 22 de septiembre de 1976.

Artículo 2. El Reglamento Núm. 2147 radicado en el Departamento de Estado el 22 de septiembre de 1976, mejor conocido como Reglamento de Villas Turísticas, fue enmendado por el Reglamento Núm. 4517 radicado en el Departamento de Estado el 15 de agosto de 1991, mejor conocido como Enmiendas al Reglamento de Villas Turísticas. Por una omisión quedó incompleto el contenido del apartado E de la Sección 9 del Reglamento Núm. 2147 que se enmendó por el Artículo 10 del Reglamento Núm. 4517. Por el presente reglamento se habrá de corregir dicha omisión, en virtud de la facultad conferida a la Compañía de Turismo por el Artículo 5 (c) de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3. Se adiciona un nuevo apartado E y se redesigna como F el apartado E y enmendarlo en la Sección 9 del Reglamento Núm. 2147 radicado en el Departamento de Estado el 22 de septiembre de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 9. <u>Procedimiento Adjudicativo</u>

La Compañía adjudicará formalmente, de acuerdo con el procedimiento dispuesto a continuación, toda controversia que surja con motivo de una denegación de solicitud de ingreso al Programa de Villas Turísticas, o suspensión temporera o revocación permanente del Certificado antes mencionado en las Secciones 7 y 8 de este Reglamento.

Toda persona que desee que se adjudique formalmente una controversia, tendrá derecho a hacerlo dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sea notificado de la acción contra la cual se querella y de la siguiente manera:

A. ...

E. Mecanismo de descubrimiento de prueba y órdenes para la tramitación del procedimiento

1. En todos los procedimientos adjudicativos, tanto la parte querellante como la querellada podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba. No obstante, el funcionario que preside la vista determinará los mecanismos disponibles a las partes en el procedimiento.

2. La Compañía podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y, órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

3. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso 2 de este apartado, la Compañía podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior de San Juan. Este podrá emitir una orden judicial requiriéndole a la persona que cumpla con dicha orden, bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si la incumple.

F. Notificación de la vista - [-Mecanismo de descubrimiento de prueba y órdenes para la tramitación del procedimiento-]

Se notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período y deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

2. Advertencia de que las partes podrán comparecen asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas o incumplidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción o incumplimiento.

5. Apercibimiento de las medidas que la Compañía podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

G. ..."

Artículo 4. Este Reglamento adoptado por la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, entrará en vigor tan pronto se cumpla con el procedimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

MIGUEL A. DOMENECH
Director Ejecutivo
Compañía de Turismo de Puerto Rico

RAFAEL PANCORBO
Presidente Interino
Junta de Directores
Compañía de Turismo de
Puerto Rico

Aprobado hoy 28 de agosto de 1992, en La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico